

VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO R.

Rad: 2023-527

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandada, presentó contestación con excepciones y demanda en reconvencción. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede, el demandado, señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial presentó contestación de la demanda y demanda de reconvencción, dentro del proceso verbal – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, interpuesto por la señora OMAIRA FLOREZ IBAÑEZ.

No obstante, revisada la historia clínica arrimada con el escrito de contestación y demanda de reconvencción, el Despacho observa que el señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ no ostenta la capacidad para valerse por sí mismo, pues se evidencia de acuerdo a la historia clínica aportada su grave estado de salud lo cual indica que se encuentra en un estado de indefensión, por ende, requiere un apoyo judicial para realizar cualquier acto jurídico en relación con este proceso.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las

reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”.

Así mismo se le pone de presente el artículo 16 de la ley 1996 de 2019, en el evento de que la discapacidad del demandado no sea absoluta, para que comparezca ante notario y por Escritura Pública realice acuerdo de apoyo con la persona que actúe como apoyo.

En virtud de lo anterior, dado que el señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ se encuentra imposibilitado para comunicarse por sí mismo, así como también para desarrollar actos jurídicos y en aras de proteger su derecho a la capacidad legal plena, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad, el Despacho considera que antes de continuar con el presente trámite, el señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ deberá realizar acuerdo de apoyo notarialmente o en su defecto iniciar proceso de adjudicación judicial de apoyo a su favor .

En este orden de ideas, el Despacho dejará sin efecto la notificación personal al demandado, señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ.

De otra parte, el art. 161 del Código General del Proceso establece:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De acuerdo a la norma citada, el Despacho suspenderá el presente proceso hasta que se informe a este estrato judicial sobre la realización de acuerdo de apoyo notarial o de las resultas del proceso de adjudicación judicial de apoyo, según corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal al demandado, señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ, por expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER de forma indefinida el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la Dra Zaray Reyes Rosillo, para que en coordinación con el demandado de ser posible, o con las personas de más confianza de este, tramiten la realización notarial de acuerdo de apoyo o en su defecto la designación de apoyo judicial a favor del señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce304bb12f8cf380bb279f54a399f872e66b3938f7ca87696762f8d819a2a009**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>